



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados "Incidente de Excárcelación de García, Pedro Fernando por infracción Ley 23.737" Expte. N° FCT 1255/2023/21/CA4 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Defensa Oficial en representación de Pedro Fernando García contra la resolución N° 306/2025 de fecha 08 de julio de 2025, mediante la cual la Juez *a quo* denegó el pedido excárcelación y las medidas de morigeración solicitadas en subsidio en favor del nombrado.

Para así decidir, la magistrada valoró los argumentos de la defensa y la posición del Ministerio Público Fiscal, y sostuvo que el encarcelamiento preventivo únicamente resulta legítimo cuando se verifica riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación, extremos que consideró acreditados en el caso a partir de los fundamentos expuestos.

Manifestó que a García se le imputaban, con carácter provisorio, delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravados, evasión tributaria y lavado de activos, en concurso real, cuya escala penal -de seis a veinte años de prisión- lo colocaba dentro de los supuestos legales que tornan improcedente la excárcelación, máxime cuando, de recaer condena, esta no podría ser de ejecución condicional.

Sostuvo además que el tiempo de detención transcurrido hasta el momento de su resolución -seis días- no resultaba irrazonable frente a la



expectativa de pena, y que los argumentos relativos al supuesto gravamen irreparable para el grupo familiar no demostraban de qué modo tales circunstancias reducirían los riesgos de fuga o de entorpecimiento. En ese marco, manifestó que las medidas alternativas previstas en el art. 210 del CPPF, así como el arresto domiciliario, no resultaban idóneas ni suficientes para garantizar la sujeción del imputado al proceso.

Sobre esa base, dispuso la prisión preventiva de Pedro Fernando García a partir de la fecha de su detención, fijando un plazo máximo de dos años conforme a la normativa vigente. Afirmó que dicha medida cautelar se ajustaba a los principios del debido proceso y de respeto a los derechos humanos, tenía carácter provisorio y podía ser revisada o modificada si variaban las circunstancias del caso o se incorporaban nuevas constancias al expediente.

II. Ante ello, la defensa se agravió del pronunciamiento porque a su entender careció de fundamentación suficiente, en infracción a los arts. 123, 166 y 168 del CPPN, al apoyarse en consideraciones genéricas sobre la gravedad del delito y la pena en expectativa, sin demostrar la existencia de riesgos procesales concretos de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Sostuvo que no se respetaron los plazos legales para resolver el pedido de excarcelación al haberlo decidido aproximadamente 120 horas después de su presentación, cuando la normativa procesal exige inmediatz o, a lo sumo, un plazo máximo de 24 horas, circunstancia que -a su criterio- vulneró el debido proceso y evidenció una actuación arbitraria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Consideró que se omitió una valoración individualizada de la situación personal del imputado y de las medidas alternativas propuestas, las cuales -según manifestó- resultaban idóneas para asegurar su sujeción al proceso. Indicó que no se acreditó el peligro de fuga, destacando el arraigo domiciliario y familiar, la residencia habitual en la ciudad de Goya, la ausencia de antecedentes penales y su situación personal y social. Afirmó que la falta de empleo formal no puede ser equiparada automáticamente a la inexistencia de arraigo laboral y que dicha circunstancia fue valorada de modo prejuicioso, sin respaldo probatorio suficiente.

Asimismo, se agravió de que el entorpecimiento de la investigación haya sido invocado de manera abstracta, sin precisar diligencias concretas que pudieran verse afectadas ni explicar de qué modo la libertad del imputado comprometería la averiguación de la verdad.

Cuestionó también el rechazo del arresto domiciliario, al considerar que se aplicaron erróneamente normas más restrictivas, del Código Penal y de la Ley 24.660 pese a que el pedido fue formulado conforme al art. 210 inc. “j” del CPPF.

Se agravió de la disposición de la prisión preventiva sin el previo dictado del auto de procesamiento y del plazo de dos años fijado para la medida, al sostener que se trató del máximo legal impuesto sin motivación suficiente, resultando -a su criterio- desproporcionado e irrazonable frente al estado inicial de la investigación y al plazo legal previsto para la instrucción. Hizo reserva de la cuestión federal.



III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General Subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso de apelación interpuesto y sostuvo que la decisión de la magistrada se encuentra fundada conforme al art. 123 CPPN, la cual debe confirmarse por la existencia de riesgos procesales previstos en los arts. 221 y 222 del CPPF, los cuales ha desarrollado.

Invocó jurisprudencia para resaltar la gravedad del tráfico ilícito de estupefacientes, su vinculación con el crimen organizado y el deber de los órganos del Estado de extremar esfuerzos para evitar la impunidad, en cumplimiento de compromisos constitucionales e internacionales asumidos por la República Argentina.

Afirmó que no se encuentran configurados los presupuestos legales para la concesión de la prisión domiciliaria ni de otras medidas de morigeración, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Código Penal, el artículo 314 del CPPN y la Ley 24.660, y sostuvo que tales alternativas no resultarían idóneas para neutralizar los riesgos procesales verificados. Concluyó que la medida cautelar dispuesta resulta necesaria, idónea, proporcionada y de duración razonable en función de la gravedad de los hechos y la escala penal aplicable.

A su turno, la Defensora de Menores manifestó que, del análisis integral del incidente, no se advierten circunstancias que justifiquen la concesión de la excarcelación ni la adopción de medidas de morigeración en favor del imputado, por lo que sostuvo que no correspondía acompañar el pedido defensivo. Señaló que, al prestar declaración indagatoria el Sr. García





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

manifestó no tener hijos menores ni personas con discapacidad a su cargo, y que los argumentos esgrimidos por la defensa vinculados al cuidado de las hijas de quien fuera su pareja al momento de la solicitud habían devenido abstractos, en tanto la justicia ya había otorgado la prisión domiciliaria a la madre de las niñas, Damiana Rodríguez. Agregó que el informe socioambiental de fecha 4 de noviembre de 2025 constató que la Sra. Rodríguez es actualmente ex pareja del imputado, que el vínculo fue de corta duración, que no existen hijos en común y que la entrevistada expresó de manera expresa que no desea que García vuelva a residir en su domicilio.

IV. En los términos del art. 454 CPPN, la parte recurrente cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia oral, ratificó y profundizó los agravios expuestos en el recurso de apelación. Hizo lo propio el representante del Ministerio Público Fiscal respecto al contenido de su vista.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Analizados los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, corresponde adelantar que el remedio recursivo será rechazado, conforme a los siguientes fundamentos.

En primer lugar, respecto a la nulidad invocada por la demora en el plazo del art. 331 del CPPN, cabe señalar que, si bien es cierto que la normativa procesal vigente exige un tratamiento expeditivo de este tipo de



peticiones por parte de la magistrada, el plazo transcurrido entre la presentación del pedido (01/07/2025), su resolución (08/07/2025), no configura, en el caso concreto, una afectación sustancial a garantías procesales. La mera invocación genérica de una afectación constitucional, sin una vinculación precisa con la situación del imputado, no alcanza para tener por configurado un vicio invalidante (Cfr. “Incidente de excarcelación en autos: Altamirano, Orlando Sebastián p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3814/2024/9/CA3, entre otros). En cualquier caso, dicha solicitud fue resuelta por la magistrada de origen y revisada en este acto por esta Alzada, lo que refuerza la improcedencia del planteo.

El agravio referido a la falta de fundamentación de la resolución recurrida, tampoco podrá prosperar en tanto la misma cumplió con la exigencia del art. 123 del CPPN, exponiendo de modo claro los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la denegatoria del pedido excarcelación con las medidas de morigeración solicitadas en subsidio en favor del nombrado y la imposición de la prisión preventiva, observándose una mera discrepancia del recurrente respecto a la solución arribada por la Juez *a quo*, la cual es contraria a sus pretensiones.

En efecto, en coincidencia con lo expuesto por la magistrada, en autos se encuentran acreditados los riesgos procesales de fuga y de entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF).

En este sentido, de *"las circunstancias y naturaleza del hecho"* (art. 221 inc. "b" CPPF) cabe señalar que las actuaciones se iniciaron el 25 de abril de 2023 a partir de una denuncia anónima recibida en la Fiscalía Federal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Goya, Corrientes, que daba cuenta de maniobras de comercialización de estupefacientes en el inmueble de calle República del Líbano N° 750, barrio San Ramón, señalando como intervenientes a Yamila Rosalía Canteros, Facundo Maximiliano Silva entre otros. La investigación, delegada en la Prefectura Naval Argentina, permitió constatar entre 2023 y 2025 movimientos compatibles con narcomenudeo, ingresos y egresos de personas por lapsos breves y conversaciones telefónicas en las que se aludía a valores, pesos y envoltorios de droga. En el curso de las pesquisas se incorporaron causas conexas y se detectó la participación de Gregorio Zoilo, Javier Rodríguez, Damiana Rodríguez y Pedro Fernando García entre otros. Cabe señalar que a Pedro Fernando García, se lo vinculó con la modalidad de "delivery" de estupefacientes. Según las tareas de inteligencia, fue visto en una motocicleta realizando intercambios de envoltorios por dinero en la vía pública, específicamente junto a su pareja, Damiana Rodríguez.

A partir de ello, se ordenaron allanamientos, en distintos domicilios de la Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes. El aforo total de drogas, dinero, vehículos y demás bienes secuestrados ascendió a \$62.988.258,80. En particular, en el domicilio del Barrio Bicentenario se detuvo a los hermanos Rodríguez y al Sr. Pedro Fernando García, secuestrándose sustancia positiva para cocaína, posnets, tarjetas de crédito y el motovehículo Honda Wave entre otros elementos de interés para la causa.

En este contexto mediante resolución N° 338/2025 en fecha 4 de agosto de 2025 se dictó el procesamiento con prisión preventiva del imputado y sus consortes de causa. En lo que aquí interesa, se procesó al Sr. García en



calidad de coautor penalmente responsable prima facie en orden a los presuntos delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el número de intervenientes y por servirse de un menor, previsto en los artículos 5 inc. "c" y 11 incs. "a" y "c" de la Ley 23.737 y a su vez se ordenó mantener la prisión preventiva a partir de la fecha de detención por un plazo máximo de 2 años.

Respecto de las circunstancias personales del imputado (art. 221 inc. "a" CPPF) la magistrada valoró que no se ha acreditado un arraigo domiciliario, familiar ni laboral con entidad suficiente para neutralizar el riesgo de fuga. En efecto, si bien la defensa alegó tales extremos y la ausencia de antecedentes penales, lo cierto es que del informe socioambiental incorporado a la causa surge que la ex pareja del imputado, la Sra. Damiana Itatí Rodríguez, se negó a recibir al Sr. García en su domicilio además de ello se constata que el causante no tiene hijos menores o personas con discapacidad a su cargo, lo que descarta el alegado arraigo domiciliario y familiar. Asimismo, no se acreditó la existencia de una actividad laboral formal ni de ingresos lícitos verificables. Tales circunstancias, valoradas en conjunto con la gravedad de los hechos imputados y la pena en expectativa, impiden considerar neutralizado el riesgo de fuga, máxime en causas de esta naturaleza, vinculadas a delitos que generan significativos beneficios económicos.

En virtud de lo expuesto se encuentra acreditado el riesgo de fuga (art. 221 inc. "b" CPPF) conforme a la naturaleza y modalidad del hecho atribuido, los elementos secuestrados, la gravedad de la pena en expectativa,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

que en caso de recaer sentencia condenatoria la misma no sería de ejecución condicional. Por lo tanto, tales argumentos exceden la mera invocación genérica de peligro procesal y habilitan el mantenimiento de la prisión preventiva cuando, como en el caso, la medida resulta indispensable para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

En cuanto al peligro de entorpecimiento procesal (art. 222 CPPF), la magistrada valoró que el proceso se encuentra en etapa inicial y restan producirse medidas probatorias, entre ellas pericias sobre dispositivos electrónicos secuestrados de las cuales podrían surgir nuevas líneas investigativas y la eventual identificación de otros partícipes. En ese contexto, la libertad del imputado podría facilitar el contacto con otros integrantes de la organización, la influencia sobre testigos o la destrucción u ocultamiento de elementos probatorios. Ello configura un riesgo concreto que, afecta el normal desarrollo del proceso y compromete la eficacia de la administración de justicia.

En cuanto al agravio referido a la falta de análisis de medidas menos gravosas, corresponde puntualizar que, si bien el CPPF contempla un catálogo de alternativas a la prisión preventiva, ninguna de ellas resulta idónea para neutralizar los riesgos procesales comprobados, atendiendo a la entidad del delito imputado y a la etapa procesal.

Tampoco podrá prosperar el agravio referido a la imposición de la prisión preventiva y el plazo fijado. Corresponde desestimar el agravio vinculado al dictado de prisión preventiva sin procesamiento, toda vez que la



cuestión ha devenido abstracta en virtud de que en fecha 04 de agosto de 2025 la magistrada de grado dispuso el procesamiento del nombrado –y sus consortes– y ordenó mantener la prisión preventiva que le había sido impuesta por el plazo de dos años, con posibilidad de revisión según las circunstancias del caso. En cuanto al plazo de dos años fijado, si bien esta Alzada ha sostenido que el término de dos años previsto en la ley 24.390, modificada por la ley 25.430, constituye el máximo legal y que resulta posible fijar plazos menores atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de la medida (cf. “*Legajo de apelación en autos: Abendaño, Braulio Nahuel p/ infracción ley 23.737*” Expte. N° FCT 5276/2023/10/CA5), lo cierto es que, aun cuando la magistrada de grado fijó el límite máximo legal de la prisión preventiva, dejó expresamente establecido que desde su dictado y en cualquier momento, de cambiar las condiciones y circunstancias, la misma se puede reevaluar. De este modo, la decisión no se aparta del criterio asumido por esta Alzada, en tanto asegura el control constante de la medida y garantiza que su duración no exceda lo estrictamente necesario para resguardar los fines del proceso.

En razón de lo expuesto, el rechazo dispuesto por la magistrada de la excarcelación con las medidas de morigeración solicitadas en subsidio en favor del nombrado no resulta arbitrario y se corresponde con la existencia de elementos objetivos, teniendo cuenta el contexto en que se desarrollaron los hechos, por lo que, la prisión preventiva que viene cumpliendo el imputado por el momento resulta ser la única medida idónea y adecuada para soportar los peligros procesales obrantes en autos. En esta etapa procesal, lo exigible





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

no es una prueba plena, sino la verosimilitud de los elementos reunidos, la cual permanece incólume.

En consecuencia, los agravios examinados no logran conmover los fundamentos de la resolución recurrida, la cual se presenta razonada, ajustada a derecho y sustentada en constancias objetivas de la causa.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Pedro Fernando García y en consecuencia confirmar la resolución N° 306/2025 de fecha 08 de julio de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Pedro Fernando García de acuerdo con los fundamentos expuestos en el punto V de la presente y en consecuencia confirmar la resolución N° 306/2025 de fecha 08 de julio de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrate, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara. Corrientes, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

